

REPÚBLICA DE COLOMBIA



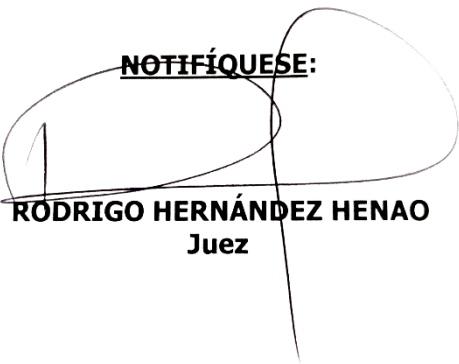
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002-2017-00376
DECISIÓN	TRASLADO DE PRUEBA
INTERLOCUTORIO	1662

Conforme a lo manifestado por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, a través de su sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 082 que data del 28 de septiembre pasado, confiérase traslado a las partes dentro del presente proceso, de la Diligencia de Inspección Judicial¹ practicada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de Pertenencia bajo radicado 05384089002-2018-00186, que se adelanta en este Despacho Judicial, instaurado por la señora MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ, en contra ALTAGRACIA CASAS CARDONA y otros, y que fue agregada al presente asunto, a título de prueba trasladada. Se confiere dicho traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

¹ Obrante a folio 105 del legajo bajo radicado 2017-00376.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

082 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO URIEL SUÁREZ CASTAÑO
DEMANDADO	JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2019-000195
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1652

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SERGIO URIEL SUÁREZ CASTAÑO** en contra del señor **JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, se procedió a revisar el expediente, en el que se halló, que efectivamente se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a causar en el trámite bajo radicado 2018-00079, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, el cual debidamente enterado mediante oficio 799 del 14 de junio de 2019.

No obstante, seguidamente reposa réplica del Juzgado Homologo, por medio del cual deprecó la imposibilidad de aplicar la medida.

De ese modo, no será necesario comunicar de la presente decisión a aquella Célula Judicial de la localidad.

Caso contrario acontece frente al decreto del embargo de los remanentes concedidos dentro del proceso 2019-00316 tramitado en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, Antioquia, cuya Secretaria confirmó el acatamiento de la medida; siendo entonces, pertinente dictaminar el levantamiento de la medida y advertir de la terminación acá determinada.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada del **SERGIO URIEL SUÁREZ CASTAÑO** en contra del señor **JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo de los remanentes concedidos dentro del proceso 2019-00316 tramitado en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

081 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo, por la concurrencia de la audiencia de control de garantías requerida por la Fiscalía General de la Nación. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

LINA CAMILA LÓPEZ MUÑOZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA TANGARIFE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2020-00343
DECISIÓN	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	725

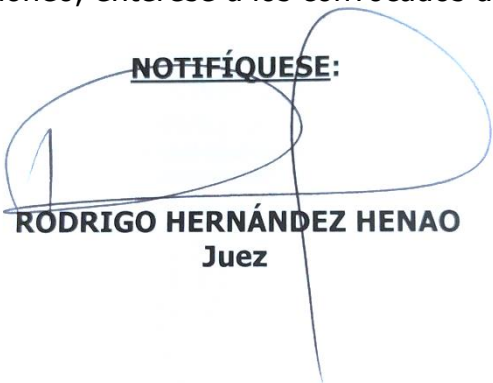
De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

081 **DEL** 24 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLÓREZ MARCELA RIVERA ESTRADA MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS
RADICADO	053804089002- 2021-00218
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1645

Vencido el término de traslado de la demanda en el proceso de **RESTITUCIÓN INMUEBLE**, y como quiera que los demandados no propusieron excepciones, se procede por el Despacho, con el decreto de pruebas peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MARTES UNO (1) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 02:00 de la tarde.**

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- El contrato de arrendamiento numerado LC04894890 suscrito el 10 de julio de 2020.
- Otro sí al contrato de arrendamiento No. LC04894890.
- Escritura Pública No. 942 del 27 de diciembre de 2013 expedida en la Notaría Única del Circuito de La Estrella.
- Los demás documentos adjuntos a la demanda.
- Decretase el interrogatorio de parte a la demandada EMELY CRISTINA SALDARRIAGA ARENAS y que será absuelto por aquella en la audiencia mencionada.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

- El contrato de arrendamiento numerado LC05353313 suscrito el 21 de julio de 2018.
- Comprobantes de pago de depósito judicial del Banco Agrario.
- Comprobantes de pago recibidos por el arrendador.
- Los demás documentos arrimados con el escrito contestatario de la demanda.

DE OFICIO

Así mismo, se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

081 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	DAYANA DANELYS COLOMBO PARRA STEFANI NIÑO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00221
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1636

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **DAYANA DANELYS COLOMBO PARRA y STEFANI NIÑO RAMÍREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **DAYANA DANELYS COLOMBO PARRA y STEFANI NIÑO RAMÍREZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **STEFANI NIÑO RAMÍREZ**, vía correo electrónico, a la dirección steraleni@gmail.com, el día 15 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y a la demandada **DAYANA DANELYS COLOMBO PARRA**, se remitió la citación para diligencia de notificación personal en calenda 23 de junio de 2022 por intermedio de la empresa de mensajería “El Libertador”, que certificó la entrega en estado “Efectivo”. Seguidamente, se remitió la notificación por aviso del mandamiento de pago, en data 16 de agosto de 2022, por la misma empresa de correo certificado con guía 9154204988; haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y las demandadas guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellas, son las únicas que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de Arrendamiento No. 1480.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS VEINTE MIL (\$520.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **DAYANA DANIELYS COLOMBO PARRA y STEFANI NIÑO RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.229.375.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de indemnización, por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de julio de 2021.

b.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de Agosto de 2021.

c.-) Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2021.

d.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2021.

e.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2021.

f.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2021.

g.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2022.

h.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2022.

i.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.373.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo por canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2022.

j.-) Por los intereses de mora sobre cada una las cuotas de arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

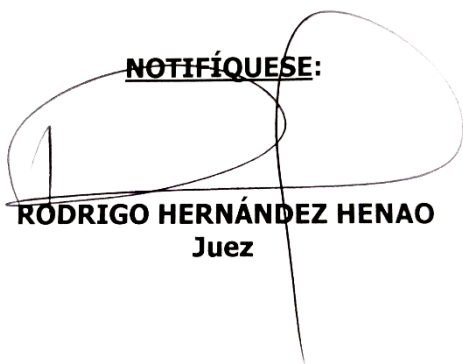
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS VEINTE MIL (\$520.000) PESOS** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

081 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA como heredera determinada de la señora BLANCA INÉS AMAYA GALLEGO CAJA DE VIVIENDA MILITAR HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA INÉS AMAYA GALLEGO. PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN
RADICADO	053804089002-2021-00283
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	734

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por la señora **PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA**, en disfavor de la señora **GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA** como heredera determinada de la señora **BLANCA INÉS AMAYA GALLEGO**, la **CAJA DE VIVIENDA MILITAR**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **BLANCA INÉS AMAYA GALLEGO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN**.

Recuérdese que mediante providencia No. 1312 del 20 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda, por lo que se procedió a efectuar el emplazamiento señalado en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época--, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; se continuará con la designación del *Curador Ad Litem*, para que represente a las demás personas indeterminadas de la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA, quien se localiza en la carrera 61 Nro. 77SUR - 40 de La Estrella, Antioquia, y en el correo electrónico susanagre5@hotmail.com, Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

081 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2021)

PROCESO	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	VENFI S.A.S.
DEMANDADO	JOHN FREDY LOAIZA VÉLEZ JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2018-00371
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1635

Conoció el Despacho del proceso de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurado por **VENFI S.A.S.**, en contra de **JOHN FREDY LOAIZA VÉLEZ y JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA**.

CONSIDERACIONES

En calenda veintisiete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho, mediante Sentencia Civil No. 025, resolvió decretar la cancelación y reposición del título valor, contenido en el pagaré No. 00001103, suscrito el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los señores **JOHN FREDY LOAIZA VÉLEZ y JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA**, con fecha de vencimiento del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (5'537.000) PESOS**.

Y consecuentemente, se ordenó a la entidad **VENFI S.A.S.**, la suscripción del pagaré por valor e idénticas características del título valor hurtado.

Ahora, la apoderada adscrita a la parte demandante, presentó demanda ejecutiva a continuación, en la que requirió se libre mandamiento de pago junto al pronunciamiento respectivo frente a las medidas cautelares, en caso que hubieran sido requeridas.

Para ello, será pertinente verificar los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, que indica: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Negrillas del Despacho.

Con esto, queda claro que la Sentencia Civil no cumple con los parámetros descritos, pues en ella, no se estableció una obligación expresa de pago, ni existe claridad de la naturaleza de lo adeudado y mucho menos de la exigibilidad del cumplimiento específico para los señores JOHN FREDY LOAIZA VÉLEZ y JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA, sino, se itera, en la providencia se dispone la cancelación de título hurtado y la reposición del mismo, para que una vez, estructurado por parte de la entidad VENFI S.A.S., el documento pueda --solo aquel--, fungir como el instrumento idóneo para requerir el mandamiento de pago, en armonía con los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto del mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el representante de **VENFI S.A.S.**, en contra de **JOHN FREDY LOAIZA VÉLEZ y JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>081 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002-2020-00099
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	721

Del escrito respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por el abogado **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**, en calidad de Curador Ad Litem designado para la parte demandada, y de las excepciones de mérito propuestas por el profesional del Derecho, se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

081 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Proceso de Pertenencia

Radicado. 053804089002-**2018 - 00186- 00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. – La Estrella, (Ant.). **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).** En la fecha, siendo las doce horas y diecisiete minutos (12:17 a.m.), este despacho se constituyó en audiencia, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurado por **MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA Y SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ**, en contra de **ALTAGRACIA CASAS CARDONA Y OTROS**, radicado 053804089002- **2018 – 00186 – 00**, declarándose abierto el acto. Siendo la hora arriba indicada, se hizo presente la abogada **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. 42.980.147 y T.P. 102.647 del C.S. de la Judicatura, apoderada del demandante, y el curador de las personas emplazadas, doctor **ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ** T.P. 73.740 del C.S.J.

Verificada la presencia de las partes, en su compañía y del secretario, se dirigió el Juez con las personas antes mencionadas, hacia el bien raíz objeto de la diligencia, el cual se ubica en la calle 95 sur No. 55 – 156, vereda “Pueblo Viejo” del municipio de La Estrella, procediéndose seguidamente, a identificar el predio y demás características que lo individualizan.

Se trata, de un bien raíz de mayor extensión, al cual, después de declaraciones de resto se le abrió la Matrícula Inmobiliaria **No. 001 - 593771**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, con **un área total aproximada de 85.64 metros cuadrados.**

Pasa...

En general, el inmueble, presenta las siguientes características: Se trata de una vivienda de un solo piso, de forma rectangular, con paredes de adobe revocado y techo con estructura de madera y tejas de barro y piso de cemento. Cuenta con una sala en la entrada, la cual está destinada a la venta de refresco y algunas bebidas alcohólicas, tres habitaciones, un baño enchapado, cocina con poyo metálico y un patio con zona de ropas. Tiene instalación de servicios públicos de agua, energía y televisión.

En la diligencia se verificaron las siguientes circunstancias:

- No se encontraba instalada la valla con el emplazamiento a los interesados, respecto de lo cual se informó por la parte demandante que aquella había sido destruida, por lo que se procedió a presentar denuncia penal.
- La puerta de entrada no cuenta con nomenclatura urbana, sin embargo, en el contador de energía figuraba la siguiente: Calle 95 sur, 55 – 170.
- La diligencia fue atendida por la señora **SANDRA YUDY YOTAGRI ZEA**, identificada con la C.C. 39.275.396, quien alegó ser la propietaria del inmueble, por lo que se procedió a recibirle interrogatorio.

Se dispuso nuevamente la instalación de la valla, la cual se efectuó en el acto, verificándose que cumple con los requisitos del artículo 375 del CGP, y se hizo la advertencia a los moradores sobre la obligatoriedad de permanencia de la misma, mientras se surte el proceso.

El desarrollo de la diligencia se grabó a través de medio video gráfico.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por concluida siendo las **13:02 horas**.


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.